

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN
PRESENTADO POR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.L.,
FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR E-DISTRIBUCIÓN REDES
DIGITALES, S.L.U. EN LAT DE 132 KV ÓRGIVA-BERJA**

Expediente CFT/DE/198/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.L. (en adelante, BERMEJALES) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, ENDESA), en la línea aérea AT 132 kV Orgiva-Berja, como consecuencia de la denegación, dada por silencio, a la solicitud cursada el 29 de octubre de 2020.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se reproducen de forma resumida:

- Que la sociedad BERMEJALES, una vez reconocido punto de conexión, solicita acceso a ENDESA para atender el suministro de consumidores, tanto

- existente como nuevos -crecimiento vegetativo- conectados a sus redes. ENDESA niega el acceso a la solicitud mediante silencio.
- Que, a través de resolución de la Junta de Andalucía de fecha 7 de octubre de 2020, se reconoce “derecho de conexión en 132 kV como punto frontera de sus redes en la Línea Aérea AT 132 kV Orgiva-Berja, a su paso por los municipios de Albodón y Cadiar con coordenadas UTM (Huso 30 y ETRS-89) X: 483.788 Y: 4.085.618.”
 - Que BERMEJALES tiene que hacer frente a un incremento de su demanda por efectos de nuevas conexiones, solicitudes de otras distribuidoras y crecimientos de los suministros existentes.
 - Que las redes de BERMEJALES y ENDESA se conectan en dos puntos frontera: “El Límite” atendido por ENDESA a la tensión de 20 kV desde la subestación “Berja” y “Polopos” atendido por ENDESA a la tensión de 20 kV desde la subestación “Gualchos”.
 - Que BERMEJALES tiene que disponer de una red capaz de atender una potencia de 9.66 MW en la tensión adecuada para cumplir con los requisitos de calidad exigidos a la actividad de distribución.
 - Que ENDESA no tiene problemas de capacidad en la línea solicitada siendo perfectamente factible el acceso a su red en dicho punto. Actualmente, la demanda de BERMEJALES ya es atendida indirectamente a través de dicha línea, aunque en un nivel de tensión inferior mediante los actuales puntos frontera distribución-distribución ya saturados.
 - Que la conexión y el acceso elegidos por BERMEJALES es la opción más eficiente bajo el criterio del mínimo coste para el sistema eléctrico.
 - Que la falta de contestación a la solicitud por parte de ENDESA comporta un incumplimiento de la normativa sectorial.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 19 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a BERMEJALES y a ENDESA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a ENDESA, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de ENDESA

Mediante escrito registrado el 6 de mayo de 2021 ENDESA presentó alegaciones al conflicto planteado con el contenido que, a continuación, se extracta:

- Tras relacionar los conflictos previos existentes entre las distribuidoras, ENDESA destaca la resolución del conflicto de conexión de 7 de octubre de 2020, muestra disconformidad con la misma y manifiesta que se ha interpuesto recurso de alzada.

- Que la posición de ENDESA en conflictos precedentes, al contrario de lo que manifiesta BERMEJALES, ha sido coherente y, en ningún caso, obstruccionista o malintencionada.
- Que la resolución autonómica determina cuál es la solución que supone un menor coste para el sistema exclusivamente en base a la zona en la que se pretende ubicar la subestación planificada (Cadiar 132/20 kV), obviando los parámetros establecidos en la legislación sectorial y sin entrar a valorar cuáles son las soluciones propuestas por cada una de las distribuidoras y el coste en términos globales que cada una de ellas supone para el conjunto del sistema.
- Que la resolución autonómica no es coincidente con el criterio de la CNMC, contemplado en el expediente INF/DE/156/18, que consideraba necesario que se justifique el número de posiciones previstas por BERMEJALES en su proyecto de subestación.
- Que, a pesar de que la Administración autonómica invoca los principios normativos de red única y monopolio natural, la resolución no justifica su aplicación.
- Que BERMEJALES solicitó la ejecución de la resolución autonómica sin disponer en su momento de derecho de acceso. Estima ENDESA que ha actuado correctamente en tanto se encuentra ante un conflicto positivo entre distribuidores y no ante un mero procedimiento de acceso y conexión. Adicionalmente, considera que la ejecutividad de la resolución autonómica está suspendida. Por todo ello, considera que no ha incurrido en incumplimiento del artículo 60.2 del Real Decreto 1955/2000.
- ENDESA considera, respecto al criterio de menor coste para el sistema, que (i) la zona en la que está proyectada la futura subestación Cadiar no es zona de distribución de BERMEJALES; (ii) la pretensión de BERMEJALES no responde, exclusivamente, al crecimiento vegetativo de su demanda; (iii) la subestación Cadiar no está planificada únicamente para atender el suministro de BERMEJALES; (iv) la solución autonómica es contraria a la normativa y ocasiona perjuicios al sistema eléctrico.
- Que la solución propuesta por ENDESA responde al criterio de mínimo coste para el sistema ya que es global y comprensiva de todas las demandas que las diferentes zonas de distribución requieren. Que la solución de BERMEJALES excede en un 107% al coste de la solución de ENDESA, cuya inversión mejora el estándar de 2,6 M€ valorado a partir de los valores unitarios de referencia de inversión establecidos en la Orden IEC/2660/2015.
- Que la solución de BERMEJALES, desde un punto de vista técnico, comporta riesgos para el suministro de los consumidores en tanto se hace depender la operación y el mantenimiento de las redes de la nueva zona de distribución de ENDESA del estado de carga de instalaciones de BERMEJALES y viceversa.
- Concluye ENDESA reiterando que la solución dada por la Administración autonómica supone un coste para el sistema ya que ENDESA tiene que ejecutar una subestación, si bien la retribución sería la misma para BERMEJALES y ENDESA. La retribución por operación y mantenimiento de BERMEJALES incrementaría con respecto a la solución de ENDESA.

CUARTO. Información complementaria

Con fecha 15 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de BERMEJALES a través del cual se adjunta Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por ENDESA frente a la resolución de 7 de octubre de 2020.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 1 de septiembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 21 de septiembre de 2021 **BERMEJALES** ha formulado alegaciones en el viene a manifestar, en síntesis, lo siguiente:

- Que, una vez resuelto el recurso de alzada frente a la resolución de 7 de octubre de 2020, todo lo alegado por ENDESA respecto al punto de conexión y a la supuesta irregularidad de la resolución administrativa, ha quedado desestimado.
- Que, si hay capacidad en la futura subestación de Cadiar 12/20 kV, necesariamente tiene que haberlo en el punto de la línea eléctrica en el que BERMEJALES ha solicitado acceso.
- Que ENDESA debería acreditar su afirmación relativa a que la solución de BERMEJALES resulta más gravosa para el sistema, ya que no está considerando el punto de conexión adecuado.
- Que ENDESA no deniega el acceso por falta de capacidad. Según la resolución del procedimiento de conexión, hay capacidad de acceso en el punto asignado a BERMEJALES.
- Que BERMEJALES discrepa de la calificación que ENDESA realiza del presente procedimiento como conflicto positivo entre empresas distribuidoras.
- Que cuestiona la solicitud de información cursada por ENDESA para el cálculo del incremento de la demanda.
- Que la solución planteada por ENDESA (nueva subestación 132/20 kV) para atender el incremento de la demanda de BERMEJALES sin considerar esta circunstancia en el plan de inversiones.
- Que el presente procedimiento no es el marco adecuado para formular alegaciones sobre si las inversiones de BERMEJALES son necesarias o no.
- Finalmente, respecto al informe solicitado a la CNMC al amparo del artículo 33 de la vigente ley sectorial, BERMEJALES manifiesta que no es de aplicación por razón temporal y, adicionalmente, resulta jurídicamente inviable.

Con fecha 22 de septiembre de 2021 **ENDESA** ha presentado escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha 30 de julio de 2021 ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada presentado por ENDESA frente a la resolución de 7 de octubre de 2020.
- Que la presente discrepancia debe calificarse como conflicto positivo entre distribuidores y no como conflicto de acceso, en tanto es preciso resolver cuál de las subestaciones procede ejecutar atendiendo al criterio de red única y de mínimo coste para el sistema.
- Que la Administración autonómica no se ha pronunciado sobre cuál de las soluciones propuestas supone un menor coste para el sistema y que esta CNMC no puede limitarse a resolver si hay o no capacidad disponible en el punto de conexión.

SEXTO. Información complementaria

Con fecha 21 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad BERMEJALES por el que informa y documenta acerca del auto de Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº3 de Granada por el que se deniega la medida cautelar de suspensión de la resolución administrativa impugnada por ENDESA. Adicionalmente, BERMEJALES acredita la firmeza del auto al no haberse interpuesto frente al mismo recurso alguno.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso

Vistos los escritos de los distribuidores interesados en el procedimiento, junto con toda la documentación anexa, se concluye que concurre un supuesto de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la distribuidora BERMEJALES, una vez asignado punto de conexión, solicitó acceso a la red de ENDESA el 29 de octubre de 2020 y que ENDESA no atendió la solicitud de acceso en el plazo de quince días establecido en la normativa, la interposición del conflicto el 16 de diciembre de 2020 se produce dentro del plazo de un mes, a contar desde el vencimiento del plazo que tenía ENDESA para atender la solicitud de BERMEJALES, regulado en el citado artículo 12.1 de la Ley.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Sobre el objeto del procedimiento

Es necesario, con carácter previo al análisis de fondo del conflicto, delimitar el ámbito y objeto del presente procedimiento. Éste no es otro que determinar si la denegación de acceso dada por ENDESA a la sociedad distribuidora BERMEJALES, con punto de conexión reconocido por Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada de fecha 7 de octubre de 2020, tiene suficiente acomodo en el artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, como norma sectorial aplicable a la indicada denegación. Así, dicho precepto determina que:

“Tendrán derecho de acceso a la red de distribución (...), los distribuidores, (...).”

*El derecho de acceso de los distribuidores a las redes de otros distribuidores quedará limitado a los distribuidores existentes y a los casos en que sea preciso un aumento de la capacidad de interconexión con objeto de atender el crecimiento de la demanda de su zona con arreglo al **criterio del mínimo coste para el sistema**.*

*2. Este derecho sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a **criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros**”.*

Esto es, de conformidad con el precepto reproducido, tan sólo se puede denegar el acceso por falta de capacidad -que habrá que motivar siempre en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros- y, en los supuestos de solicitudes de acceso entre distribuidores para atender el crecimiento vegetativo de la demanda, conforme a criterios del mínimo coste para el sistema. Por consiguiente, el marco del presente procedimiento, por exigencia normativa, se limita al análisis de la capacidad en el punto de conexión que la citada resolución autonómica -y la ratificación de la misma que el correspondiente recurso de alzada comporta- reconoce a la sociedad BERMEJALES.

Procede indicar respecto a la resolución administrativa autonómica que otorga punto de conexión a BERMEJALES que, si bien ENDESA, en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, ha manifestado que interpuso el 30 de julio de 2021 un recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación del recurso de alzada presentado contra la resolución de 7 de octubre de 2020 solicitando la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad de la resolución, según la información complementaria presentada por BERMEJALES, la pretensión de ENDESA ha sido desestimada. Ello comporta, en el momento de la toma de la presente Resolución, la plena ejecutividad de la resolución administrativa de la Comunidad Autónoma por la que se confiere a BERMEJALES punto de conexión.

Volviendo al objeto del procedimiento, considera y reitera ENDESA en sus escritos de alegaciones que el presente procedimiento debe resolver cuestiones que van más allá del contenido del artículo 60 del Real Decreto 1955/2000. Así lo manifiesta tanto en su escrito inicial de alegaciones: “(...) *el acceso solicitado por dicha distribuidora [BERMEJALES] no puede ser resuelto atendiendo exclusivamente a cuestiones de capacidad, dejando de lado la aplicación del resto de criterios impuestos por la normativa y, particularmente, al de menor coste para el Sistema*” (Folio 214 del expediente administrativo); como en el escrito presentado en el trámite de audiencia: “(...) *no puede determinar en modo alguno que la Comisión (...) valide esta situación, limitándose a resolver sobre el acceso tomando exclusivamente en consideración la capacidad disponible en el punto de conexión y sin valorar si la solución en cuestión es la resultante de aplicar el criterio del mínimo coste para el Sistema*” (Folio 346 del expediente administrativo).

Esto es, a la vista de las alegaciones, pretende ENDESA una suerte de resolución global de la discrepancia entre las distribuidoras -con independencia de la distribución de competencias que la normativa sectorial establece entre Administración General del Estado y Comunidades Autónomas- que suponga la sobredimensión del análisis jurídico sobre la capacidad del punto de conexión y que, adicionalmente y de forma indirecta, revise la resolución autonómica de 7 de octubre de 2020 que aborda y resuelve cuestiones relativas a la conexión. Este planteamiento lleva a ENDESA a recalificar la presente discrepancia como un “*conflicto positivo entre distribuidores*” y considerar que no concurre un supuesto de conflicto de acceso.

Pues bien, la pretensión de ENDESA carece de soporte jurídico y, por consiguiente, debe desestimarse. Cabe indicar al respecto, en primer término, que esta Comisión no es competente para la revisión de los actos de las Comunidades Autónomas, dictados en ejercicio de sus competencias, como es la resolución de conflictos de conexión. En segundo lugar, la resolución del presente procedimiento de conflicto (de acceso a la red) tiene que discernir sobre la existencia o no de capacidad en un punto de la red conforme a criterios que sean de seguridad, regularidad o calidad de los suministros; y, adicionalmente, en los supuestos de crecimiento vegetativo de la demanda (como es el supuesto), con arreglo al criterio del mínimo coste para el sistema, según determina el Real Decreto 1955/2000 de aplicación al presente caso. No hay duda de que estamos ante un conflicto de acceso y que, como se ha indicado, la pretendida recalificación de la discrepancia como “conflicto positivo entre distribuidores” no tiene soporte alguno en la normativa sectorial.

Cuestión bien distinta es lo alegado por ENDESA respecto al contenido del segundo apartado del artículo 60.1 del citado Real Decreto 1955/2000. Efectivamente, el presente acceso que, esencialmente, tiene por objeto cubrir el incremento de la demanda de la distribuidora BERMEJALES, sí debe analizarse conforme al criterio de mínimo coste para el sistema. Esta cuestión será objeto de posterior análisis.

QUINTO. Sobre la denegación de acceso

Según consta acreditado en el expediente, una vez asignado punto de conexión por parte de la Administración autonómica, el 29 de octubre de 2020, BERMEJALES solicitó acceso a ENDESA (Folios 47 y 48 del expediente administrativo) en los siguiente términos: “(...) *una vez reconocido el derecho de conexión en la LAT 132 kV Órgiva-Berja a favor de Bermejales y teniendo en cuenta lo recogido en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, les solicitamos las condiciones técnico-económicas que permitan la materialización de dicha conexión para una potencia de 15 MVA. Adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en el apartado 3 del artículo 42 de la LSE, a través de esta misma comunicación queda solicitado por parte de Bermejales el acceso a la red de distribución de E-distribución en dicho punto de conexión en los términos de lo que ya tiene conocimiento E-Distribución (...)*”.

ENDESA, como ya se ha indicado, no atendió en el plazo regulado en la normativa a la solicitud de acceso en el punto de conexión determinado por la resolución administrativa cursada por BERMEJALES. Adicionalmente, en sus escritos de alegaciones ENDESA no formula consideración alguna respecto al análisis de capacidad en el punto de conexión concedido. En ningún momento ENDESA manifiesta o alega que haya denegado tácitamente el acceso por falta de capacidad. A fin de justificar su conducta respecto a la solicitud de acceso, ENDESA considera que: **(i)** BERMEJALES da por hecho que dispone de punto de conexión y que no le ha facilitado la información regulada en el artículo 5.4 del Real Decreto 1048/2013; **(ii)** nos encontramos ante un conflicto positivo entre distribuidores, resuelto irregularmente por la Administración autonómica; **(iii)** se encuentra suspendida la ejecutividad de la resolución administrativa; y **(iv)** no es necesario entrar a valorar las cuestiones planteadas en el conflicto de acceso ya que la resolución se encuentra condicionada por el recurso de alzada interpuesto.

Pues bien, sin perjuicio de que los argumentos dados son en su totalidad rebatibles, ninguno de ellos justifica la inexistencia de capacidad conforme a los criterios establecidos en la normativa. Motivo por el cual debe conducir a considerar que la denegación dada por ENDESA no tiene amparo en la normativa sectorial. Como se acaba de indicar, los argumentos dados por el distribuidor respecto a la solicitud de acceso deben ser rebatidos, en síntesis, en los siguientes términos:

- (i)** BERMEJALES da por hecho que tiene punto de conexión porque, efectivamente, así es. Éste ha sido otorgado a través de una resolución administrativa que, sin perjuicio de lo que en su momento pueda dictaminar la Jurisdicción contencioso-administrativa, actualmente es plenamente ejecutivo. Por lo que respecta al derecho a recabar información contenido en el artículo

5.4 del Real Decreto 1048/2013, nada tiene que ver con atender debidamente una solicitud de acceso a la red, sino con la información necesaria para el ejercicio de las funciones en su condición de gestor de red. Resulta llamativo que ENDESA apele al citado derecho -que nada tiene que ver con el acceso- en el marco de un procedimiento administrativo en el que ni siquiera ha contestado a una solicitud de acceso a la red.

- (ii) La presente discrepancia que afecta tanto al acceso como a la conexión se enmarca en los correspondientes procedimientos administrativos de resolución de conflictos de acceso y conexión con competencia de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma donde radique la instalación objeto de discrepancia, respectivamente. La pretensión de recalificación de la discrepancia en una figura inexistente en la normativa sectorial que carece de soporte jurídico. Corresponde a la Jurisdicción contencioso-administrativo determinar si la resolución dictada por la Administración autonómica se ajusta o no a Derecho; no obstante lo anterior, no hay duda alguna respecto a su actual ejecutividad, y por tanto, de la vinculación a la misma para ENDESA y para esta Comisión, según determina el artículo 38 de la Ley 39/2015.
- (iii) A fecha de la presente Resolución, no consta que la citada ejecutividad se haya podido ver alterada de ninguna manera.
- (iv) Resulta absolutamente necesario valorar, muy al contrario de lo que sostiene ENDESA, las cuestiones planteadas en el conflicto de acceso, ya que de ello depende la determinación de si la conducta de ENDESA tiene o no justificación jurídica.

Teniendo en consideración, por tanto, que ENDESA no ha formulado observación alguna respecto al acceso, dicha cuestión -objeto principal del procedimiento- necesariamente tendrá que analizarse conforme a los siguientes argumentos planteados por BERMEJALES, a saber:

- Primero: En el marco del procedimiento de conexión ENDESA ofreció a BERMEJALES la opción de conexión en la futura subestación Cadiar 132/20 kV, cuya fecha prevista de puesta en servicio es 2023, tal y como manifiesta BERMEJALES en sus escritos de alegaciones. Huelga indicar que el ofrecimiento de dicho punto de conexión comporta la existencia de capacidad en el mismo. No es asumible considerar que se ofrece un punto de conexión en el que resulte que no hay capacidad para el acceso.

Dicho punto de conexión ofrecido por ENDESA se encuentra en la Línea Aérea AT 132 kV Orgiva-Berja. Pues bien, si -como sostiene BERMEJALES y no ha sido objeto de contradicción por ENDESA- la línea eléctrica dispone de capacidad para la futura subestación, que tiene como principal propósito atender el incremento de la demanda solicitado por BERMEJALES, no puede existir un problema para atender la actual pretensión de BERMEJALES.

- Segundo: Insiste ENDESA en sus alegaciones en recalificar la presente discrepancia en lo que viene a denominar “conflicto positivo entre distribuidores”. Pretende ENDESA, como ya se indicó, sin soporte jurídico alguno, agrupar los distintos elementos de conflicto en un solo procedimiento que resuelva las cuestiones relativas al acceso y la conexión de forma global. En su petición considera que la discrepancia no se puede resolver exclusivamente valorando la existencia o no de capacidad en la línea.

Pues bien, si, efectivamente, como argumenta BERMEJALES, la discrepancia no presenta problemas respecto al acceso y sí, a juicio de ENDESA, con respecto a otros elementos -criterio del coste mínimo- se puede concluir que no hay justificación para denegar el acceso por falta de capacidad, limitándose el debate a otras cuestiones.

Por todo lo expuesto, considerando que ENDESA no ha justificado, conforme a los criterios establecidos en la normativa, que en el punto de conexión otorgado a BERMEJALES falte capacidad y valorando lo expuesto respecto al punto de conexión alternativo propuesto por ENDESA y su pretensión de resolución de la discrepancia en elementos ajenos al artículo 60.2 del Real Decreto 1955/2000, procede reconocer a BERMEJALES el derecho de acceso en el punto de conexión otorgado por la resolución administrativa.

SEXTO. Sobre el crecimiento vegetativo de la demanda y el criterio de coste mínimo

Exige además el artículo 60.1 del Real Decreto 1955/2000 que el análisis del acceso de los distribuidores existentes a las redes de distribución, con objeto de atender el crecimiento de la demanda de su zona, necesariamente tiene que realizarse conforme al criterio del mínimo coste para el sistema.

Este es uno de los argumentos esgrimidos por ENDESA para justificar la denegación tácita del acceso. Estima que la solución planteada por BERMEJALES y que ha sido, en cuanto a la conexión se refiere, ratificada por la Junta de Andalucía, representa una solución contraria a la exigencia del citado precepto y que ello supone la denegación del acceso.

Sin embargo, una vez más, deben asumirse los argumentos dados por BERMEJALES en su escrito de alegaciones. La aplicación del criterio normativo esgrimido por ENDESA exige que se pueda realizar una comparativa entre dos planteamientos que se encuentren en la misma situación jurídica. Es decir, la solución planteada por ENDESA no presenta el mismo escenario jurídico que la solución presentada por BERMEJALES, ya que la solución de BERMEJALES es la que tiene reconocido el punto de conexión concedido por una resolución administrativa de la Administración competente. La solución de ENDESA -conexión en la futura subestación de Cadiar 132/20 kV- no puede ser objeto de comparativa en términos jurídico-económicos. Acierta BERMEJALES al

defender que debe ser ENDESA quien acredite que tiene una solución con menor coste para el sistema en el punto de conexión concedido a BERMEJALES, no en el punto de conexión alternativo y defendido por ENDESA que ya ha sido rechazado. No puede pretender ENDESA la aplicación de un criterio de menor coste a una solución que no ha sido ni solicitada por BERMEJALES ni concedida por la Junta de Andalucía. Lo pretendido por ENDESA distorsiona el propósito de la norma al pretender la comparativa entre elementos no comparables.

Por consiguiente, y considerando que ENDESA no ha acreditado que dispone de una solución menos gravosa para el sistema en el punto de conexión concedido a BERMEJALES, tampoco puede admitirse que se deniegue el acceso por este motivo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Reconocer a la DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.L., el derecho de acceso a la red de distribución de la sociedad E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el apoyo identificado como 53-10270 perteneciente a la LAT de 132 kV Órgiva-Berja a su paso por los municipios de Albondón y Cádiar con coordenadas UTM (huso 30 y elipsoide ETRS-89): -X=483788-Y=4085618 para poder atender la solicitud de 15 MVA.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.